

# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se e-  
 tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1954**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 41 de 10 Fbro.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICION**

Señor: El artículo 62 del Real decreto de 15 de Agosto de 1903 señalaba para el presente mes la celebración de las elecciones de Vocales representantes de los patronos y de los obreros en el Instituto de Reformas Sociales; y por otro Real decreto de 13 de Junio de 1911 se confió al mencionado organismo la formación del Censo de las Sociedades obreras y patronales, á fin de evitar por su intervención las dificultades que surgieron al verificarse las dos últimas elecciones. Pero tal vez por no haber llegado á conocimiento de todas las entidades interesadas las disposiciones que se dictaron con tal objeto y por otros obstáculos con que tropezaron los trabajos preparatorios, es lo cierto que el Censo patronal y obrero no puede darse aun por debido y definitivamente formado, y aun cuando es de esperar que se termine en breve, parece lo más conveniente aplazar la elección de aquellas representaciones á fin de que se verifique con arreglo al nuevo Censo que se forme, ya que el mandato de las mismas ha de durar cuatro años, á contar desde el día en que se haga la elección.  
 Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto Decreto.  
 Madrid 7 de Febrero de 1912.—  
 Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Veigo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.  
 Art. 2.º Dicho Instituto procederá á practicar las operaciones necesarias para ultimar el Censo de las Sociedades obreras y patronales, señalando nuevos plazos para pedir su inscripción.  
 Art. 3.º La renovación de las representaciones patronales y obreras de dicho Instituto, se verificará á los dos meses de haber sido aprobado dicho Censo.  
 Art. 4.º En tanto no se haga la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales representantes de patronos y obreros en el mencionado organismo.  
 Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos doce.—**ALFONSO**—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.  
 («Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.**

**(CONTINUACION)**

Art. 130. El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los reclamados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.  
 Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un Co-

misionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ó omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notara la falta, si ésta se comprueba.  
 Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.  
 Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.  
 Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Sindico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.  
 Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia al artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del art. 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al art. 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.  
 Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.  
 Este plazo podrá ampliarse hasta

seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.  
 Cuidarán, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.  
 Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos Sargentos talladores y dos pesadores.  
 En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.  
 La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión mixta.  
 Art. 135. Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.  
 En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la región ó distrito, en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.  
 Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.  
 Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2.50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier

otra persona, que le abonará en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos; á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, sólomente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir á la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el art. 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio, en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Di-

ciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados *prófugos*.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley de los mozos en ella alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

## CAPITULO X

### *De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.*

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarles hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamen-

te informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. Los fallos de las Juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de la Administración civil, ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompaña, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

## CAPITULO XI

### *De los prófugos*

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente, de su clasificación, é ingresarán después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo XX, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser á que ellos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, perderán los derechos que detalla el art. 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la *primera agrupación del contingente*, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la *segunda agrupación del contingente*, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él perderán los derechos que detalla el art. 159 y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y reemplazo co-

responsable, si pertenece á alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y reemplazo correspondiente.

## CAPITULO XII

### De las prórrogas.

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del primero de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ella algún hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la *segunda situación de servicio activo*. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará, en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contar en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazo anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se harán por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

(Se continuará.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que para el pago del primer plazo de la cuota que señala el capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero del corriente año, para reducción del servicio en filas, han hallado algunos cabezas de familia de mozos del presente alistamiento por causa de los recientes temporales, y asimismo, atendiendo á las peticiones hechas en los Cuerpos Colegisladores,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que los mozos que deseen acogerse á los beneficios que concede el expresado capítulo 20, se comprometan en las Cajas de recluta de la demarcación respectiva, antes del acto del sorteo, á efectuar el pago del primer plazo de la cuota hasta el 31 de Mayo próximo, perdiendo el derecho á los beneficios los que no lo hubieran realizado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1912. —Luque.—Señor....

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 369.

#### SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

### Convocatoria.

No habiendo celebrado la Diputación provincial, la sesión extraordinaria á que fué convocada para el día 8 del actual, por falta de número de Sres. Diputados; he acordado convocarla de nuevo para el 21 del corriente, á las doce de la mañana, en su salón de actos, para tratar de los mismos asuntos que en aquella se indicaban, ó sea:

1.º Para el nombramiento de dos Sres. Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento y los dos suplentes, que en caso de ausencia deban sustituirlos.

2.º Para deliberar y resolver sobre el contrato celebrado con la excelentísima Sra. Condesa de Alcubierre, para el traslado de la Estación Sericícola.

3.º Para conocer y acordar sobre lo convenido con la Junta de las Pías fundaciones del Cardenal Belluga, á fin de trasladar el Departamento de Maternidad á otro local distinto del que actualmente ocupa; y

4.º Para dar cuenta de la renuncia hecha por D. Laureano Albaladejo, del cargo de Diputado provincial, por incompatibilidad con el de Concejal.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 62 de la ley Provincial.

Murcia 12 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 368.

### MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 12 de Marzo próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la pre-

sidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 285 quintales métricos de esparto en los montes de propios de Lorca, señalados en el Catálogo con los números 69 y 73, durante el año forestal de 1911 á 1912, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 22 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Febrero de 1912.—El Inspector, Ricardo Codorniu.

Número 278.

### SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.412.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Ntra. Sra. del Carmen, domiciliada en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto de 1911, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Anita*, núm. 860, de mineral de plomo, sita en término de La Unión y paraje nombrado Quemados de Mula; lindando al N. con «Santa Fiorentina», «Demasia á San Casimiro», «Asdrúbal», «Demasia á Poderoso Tesoro» y «Diosa»; al S. con «Anita», «Demasia á Buena Suerte», «San Manuel» y «Serrana Vicenta»; al E. con «Consolación», «Serrana Vicenta», «Diosa», «La Jardinera» y «San Manuel», y al O. con «Anita», «Demasia á Nelson» y «Demasia á Poderoso Tesoro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «Anita», núm. 860; y desde él se medirán 117 metros al O. 17°15' S. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 19°15' O. 167'18; 2.ª á 3.ª E. 19°15' N. 51'60; 3.ª á 4.ª N. 19°15' O. 117'66; 4.ª á 5.ª E. 19°15' N. 160'26; 5.ª á 6.ª S. 19°15' E. 85'65; 6.ª á 7.ª O. 19°15' S. 44'68; 7.ª á 8.ª S. 19°15' E. 250'77; 8.ª á 9.ª E. 19°15' N. 83'59; 9.ª á 10.ª S. 19°15' E. 30'30; 10.ª á 11.ª O. 19°15' S. 61'30; 11.ª á 12.ª S. 19°15' E. 36'27; 12.ª á 13.ª O. 19°15' S. 76'52, y de 13.ª á punto de partida N. 17°15' O. 114'15; cuya superficie horizontal es de 55.117'78 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Enero de 1912.—José María Rubio.

## Cuarta sección.

Número 343.

### JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL DE CARTAGENA

#### Anuncio.

Por acuerdo de esta Junta, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 de Enero último, se saca á concurso público la enajenación de cien mil kilogramos de hierro forjado viejo, en las condiciones que se expresan en el pliego marcado con el núm. 10, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, y cuyo acto de concurso tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo á las diez de su mañana, en la Biblioteca de este Arsenal.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona. También lo anunciarán en sitios visibles las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona, por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario oficial» del ramo.

El precio que ha de servir de tipo para la enajenación será el de cinco mil pesetas.

Las proposiciones deberán redactarse sin sujeción á modelo y serán extendidas en papel sellado de una peseta, clase undécima.

Desde el día que se publique este anuncio, hasta cinco días antes del en que deba tener lugar el acto, se admitirán en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefaturas de los Estados Mayores de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de las provincias de Valencia y Barcelona ó ante la Junta especial de subastas del Apostadero durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquella en pliegos cerrados conteniendo las proposiciones.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias y á disposición del Sr. Ordenador de este Apostadero la cantidad de quinientas pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al precio medio que éstos hayan tenido el mes anterior al en que se notifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del cinco por ciento que se admitirá por todo su valor.

Estos depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la Administración en garantía del compromiso.

El material que se vende podrá ser examinado por los que deseen hacer proposiciones solicitando el correspondiente permiso del Excelentísimo Sr. General Jefe del Arsenal.

Arsenal de Cartagena 7 de Febrero de 1912.—El Secretario, Gerardo Armijo.

## Quinta sección.

Número 1.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### PALMAR

Andrés López, 1'96 pesetas.  
Francisco Carrillo, 1'54.  
Fernando Ruiz, 10'36.  
Francisco González, 4'26.  
Antonio Ortuño, 2'13.  
Francisco Martínez, 10'36.  
Ventura Mayor, 6'21.  
Isidro García, 3'60.  
José Ortiz, 13'84.  
Juan Caballero, 4'14.  
Blas Espinosa, 12'71.  
Juan Nieto, 3'55.  
Fulgencio Murcia, 4'44.  
Pedro Mayor, 12'78.  
José Franco, 1'90.  
José González, 3'43.  
José Saura, 10'66.  
Francisco Ballesta, 3'31.  
Antonio Agüera, 4'73.  
José Noguera, 8'58.  
José López, 4'26.  
Juan Mayor, 2'07.  
José Montoya, 2'72.  
Antonio Navarro, 1'60.  
Lucas Ortuño, 2'96.  
José Abellán, 13'90.  
Avelino Ortuño, 2'66.  
Domingo Ortiz, 1'77.  
Pedro Costa, 12'30.  
Pedro Lorente, 1'66.  
Antonio Brocal, 8'46.  
Bartolomé Balsalobre, 1'54.  
Carmen Merino, 2'66.  
Diego López, 1'95.  
Ginés López, 14'49.  
Juan Martínez, 2'84.  
Jesús Hurtado, 2'07.  
Tomás Martínez, 8'34.  
Viuda de José González, 12'41.  
Viuda de Pedro García, 2'36.  
Viuda de José García, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.971.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.<sup>a</sup>  
Pueblo de Totana.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Agosto último, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Alfonso Andreo Andreo, 0'68 pesetas.  
Bernardino Martínez González, 2'75.  
Catalina Ayala Lorca, 1'38.  
Francisco Cánovas Cayuela, 2'75.  
José Cánovas Aledo, 2'75.  
Juan Carlos Martínez, 0'68.  
Nicolás Ruiz Fernández, 0'68.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 27 de Septiembre de 1911.—El Agente, Alberto González.

#### Sexta sección.

Número 346.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

#### Edicto.

Don Miguel Alvarez Castellanos Lozano, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria correspondiente al presente año, para que por los contribuyentes puedan presentarse

las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Aguilas 7 de Febrero de 1912.—M. A. Castellanos.

Número 349.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Giménez, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, el pliego de condiciones y acuerdos tomados por la Corporación municipal, para el arriendo de la cobranza de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos.

Alcantarilla 7 de Febrero de 1912.—Francisco Riquelme.

Número 344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARCHENA

Don José Gil García, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Archena 5 de Febrero de 1912.—José Gil.

Número 359.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PINATAR

Don José María Tárraga Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Veterinario titular, se abre concurso por término de treinta días con arreglo a lo que determina el Reglamento del Cuerpo de 22 de Marzo de 1906, a fin de que los que se encuentren en las condiciones que dispone dicho reglamento, puedan solicitar dicha plaza.

Pinatar 8 de Febrero de 1912.—José María Tárraga.

Número 347.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER

Don Miguel Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado el día cuatro del actual, por este Ayuntamiento, han sido designados Vocales asociados para constituir la Junta municipal en el actual año, los individuos siguientes:

Sección 1.<sup>a</sup>

D. Eusebio Benedicto Triviño.  
Francisco Bueno Narejos.  
Julio Delgado Delgado.  
Joaquín Montesinos Ballester.  
Gregorio Sáez Fernández.

Sección 2.<sup>a</sup>

D. Nicolás Castejón Albacete.  
Fulgencio Vidal Narejos.  
Juan Zapata Aguilar.  
Mónico Zapata Ramón.

Sección 3.<sup>a</sup>

D. Antonio Alcaraz Alcaraz.  
Simón García Pérez.

Sección 4.<sup>a</sup>

D. Mariano Jiménez Martínez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 68 de la ley Municipal.  
San Javier 6 de Febrero de 1912.—Miguel Sáez.

#### Octava sección

Número 340.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

#### Requisitoria.

Manzanares Sánchez José, hijo de Mariano y Antonia, natural de Pacheco (Murcia), de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y siete años de edad, vecino de Cartagena, domiciliado últimamente en la Hoya de Alumbres, procesado por infracción de la ley de Caza, comparecerá en término de diez días ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia, para insistir al juicio oral de expresada causa.

Dada en La Unión a siete de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Número 368.

#### Sindicato del Desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

#### Circular.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 y 17 del Reglamento para el Desagüe de Sierra Almagrera, se convoca a Junta general ordinaria a los Concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las Sociedades cuyas minas radican en la referida Sierra, para el día 20 de Marzo próximo, en esta ciudad, a la una de su tarde, y en el salón de la planta baja del Colegio de Ntra. Sra. del Carmen; advirtiéndoles que los poderes de los que hayan de asistir a ella deberán acomodarse a lo que preceptúa el art. 21 del Reglamento, y ser presentados para su examen en la Secretaría del Sindicato, desde el 5 del inmediato mes de Marzo, hasta las doce de la noche del 19 del propio mes.

Cuevas (Almería) 6 de Febrero de 1912.—El Presidente, Andrés Soler.

#### Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.